

CONSTANCIA SECRETARIA: Yumbo Valle, 09 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que, se corrió traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandada y dentro del termino legal establecido la parte demandante presentó objeción a dicha cuenta. De otra parte, el demandado LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO presenta derecho de petición, solicitando No dejar sin efecto la presente demanda, por cuanto les perjudicaría económicamente ya que podrían perder el descuento del 50% de los intereses que obtuvieron por haber pagado la totalidad de la deuda antes del 30 de junio del 2022, con el consecuente perjuicio económico, anexando una liquidación final, va para proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
AUTO No. 329 –Rad. 768924003001-2017-00266-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía

Yumbo, nueve de febrero de dos mil veintitrés

Visto el informe secretarial que antecede, en este proceso Ejecutivo instaurado por PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, contra SOCIEDAD INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA. LTDA. Y SEÑORES FANNY RAYO MARTINEZ Y LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO, procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por la apoderada judicial de la parte demandante frente a la liquidación del Crédito presentada por la parte demandada dentro del presente proceso.

La parte demandada allegó liquidación de crédito en 15 folios de la cual se dio traslado a la parte demandante PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO. Dentro del término concedido, la apoderada judicial de la parte ejecutante la objetó presentando LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, así mismo la CERTIFICACION DE DEUDA, expedida por la administradora de la PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, señora ISABEL CRISTINA MORENO ALVAREZ, manifestando que, la liquidación es la que se encuentra contabilizada y los intereses a la tasa más alta autorizada por la Ley y estipulado en el Reglamento de Propiedad Horizontal, así mismo el pago de los honorarios profesionales de abogado para el cobro de cartera.

Por su parte, el demandado LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO allega derecho de petición bajo los siguientes argumentos:

- 1- No dejar sin efecto la demanda del radicado de la referencia, por cuanto esto nos perjudicaría económicamente ya que podríamos perder el descuento del 50% de los intereses que obtuvimos por haber pagado la totalidad de la deuda antes del 30 de junio del 2022, con el consecuente perjuicio económico para nosotros.
- 2- La empresa demandante, al solicitar la entrega del título de consignación expedida por el banco agrario por la suma de \$ 37.801.744, está aceptando la liquidación presentada por nosotros que dió lugar a la Providencia de fecha Junio 29 del 2022, el cual se ajustó en todas sus partes al orden jurídico.

En razón de lo anterior solicitamos a ustedes proferir nuevamente providencia de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la liquidación allí presentada y la providencia proferida por el juez no ha sido objetada por ninguna de las parres ni tampoco por juzgados y tribunales de superior jerarquía.

Esta providencia fué revocada por ese Despacho para dar la oportunidad a la parte demandante de hacer las objeciones a la liquidación y presentar la que ellos consideraran correcta, cosa que no han podido hacer, por cuanto la liquidación presentada por nosotros esta ajustada a las normas legales, razón por la cual pedimos, respetuosamente, sea aceptada por el juzgado.
- 3- Restablecida nuevamente la providencia de Junio 29 de 2022, como establece el artículo 461 del Código General del Proceso, sobre terminación del Proceso por pago total de la obligación , solicitamos se levanten las medidas cautelares
- 4- Al optar por la liquidación que sirvió de base a la providencia de terminación del proceso, pedimos que sea esa liquidación la que reemplace la solicitada en nuestro oficio de fecha 21 de Noviembre 2022
- 5- Adjuntamos nuevamente la liquidación que sirvió de base a la Providencia de Junio 29/22

Anexando una LIQUIDACIÓN FINAL, desde el mes de junio de 2016, hasta el mes de abril de 2022, así:

RESUMEN DE LA LIQUIDACION

TOTAL CUOTAS ADMINISTRACION ADEUDADAS.....	\$51.172.000,00
INTERES MORA INCLUIDO EL DESCUENTO DEL 50%.....	\$17.815.044,00
ABONOS REALIZADOS.....	\$33.900.000,00
TOTAL SALDO LIQUIDACION.....	\$35.087.044.00

Pretende la parte demandada que esta instancia profiera nuevamente providencia de terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto la liquidación allí presentada y la providencia proferida por el juez no ha sido objetada por ninguna de las partes ni tampoco por juzgados y tribunales de superior jerarquía. Continúa esgrimiendo que, esta providencia fue revocada por el Despacho para dar la oportunidad a la parte demandante de hacer las objeciones a la liquidación y presentar la que ellos consideraran correcta, cosa que no han podido hacer, por cuanto la liquidación presentada esta ajustada a las normas legales, razón por la cual peticiona, sea aceptada por el juzgado y que restablecida nuevamente la providencia de Junio 29 de 2022 (*que decreta la terminación del proceso*), solicita se levanten las medidas cautelares y que al optar por la liquidación que sirvió de base a la providencia de terminación del proceso, sea esa liquidación la que reemplace la solicitada en oficio del 21 de noviembre 2022.

Adentrándonos más en el tema básico de controversia, se debe decir de forma categórica que, frente a los planteamientos dados por la pasiva, no es posible atender sus pedimentos, como quiera que ellos se sustentan en argumentaciones los cuales fueron objeto de definición en el auto de fecha 11/10/2022 donde se resolvió: **“PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** las liquidaciones de crédito presentadas por las partes en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 1195 de fecha 31 de mayo de 2022, que aprueba la liquidación de crédito presentada por el demandado LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO. **TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto No. 1482 de fecha 30 de junio de 2022, que decreta la terminación del proceso y las demás actuaciones que dependan de dicho acto, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído. **CUARTO: REQUERIR** a las partes, para que presenten actualizado el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la administración de la PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, suscrito por el respectivo administrador(a) a la fecha, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente proveído. **CUMPLASE (FDO.) LUIS ANGEL PAZ JUEZ”** providencia que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

Si este Despacho entrara a estudiar lo atinente a restablecer nuevamente la providencia de junio 30 de 2022 que decreta la terminación del proceso, la cual fue dejada sin efectos mediante auto del 11 de octubre de 2022, estaría atentando gravemente contra el debido proceso y los principios cardinales de preclusión y de seguridad jurídica, máxime cuando estos aspectos fueron resueltos a través del auto aludido. No puede pasarse por alto que la liquidación final que sirvió de base para la providencia de fecha junio 30 de 2022 ahora presentada por el demandado, no es una oportunidad adicional para debatir el derecho o para plantear otros asuntos con el propósito de desconocer la cosa juzgada.

Ahora bien, respecto de la objeción presentada por la parte demandante, pese a que no cumple con los parámetros del Inciso final, num. 2 del art. 446 del Código General del Proceso, esto es precisar los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada; el Despacho procedió a revisar dichas cuentas encontrando que, la parte demandante liquida CARGOS CUOTA DE ADMON más los intereses moratorios sobre las cuotas de administración generadas desde Abril de 2016, exigibles desde mayo de 2016, sin tener en cuenta que dicha cuota de administración no están conforme al auto de mandamiento de pago y auto que ordena seguir adelante la ejecución, véase a continuación el documento ejecutivo CERTIFICADO DE DEUDA, allegado con la demanda.

PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO
Carretera Dapa Km 1 Vía Yumbo
Nit. 800.032.147-3



La Suscrita Administradora de la Parcelación Colinas de Arroyohondo se permite:

CERTIFICAR

Que **SOCIEDAD INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA. LTDA.** en calidad de propietario del Lote No. 3 ubicado en la en la Carretera Dapa Km. 1 vía Yumbo, de la **PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO**, por medio de su representante legal señora **FANNY RAYO MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.017 y el señor **LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO** identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.438.661 y **FANNY RAYO MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.980.017 en calidad de tenedores, adeudan, desde el mes de junio de 2016 a la administración de la Parcelación Colinas de Arroyohondo, por concepto de **APORTES A LAS EXPENSAS COMUNES ORDINARIA, EXTRAORDINARIAS, MULTAS, SANCIONES**, las siguientes sumas de dinero:

jun-16	598.000	\$598.000	\$0	\$598.000	2,18		\$ 598.000
jul-16	1.196.000	\$598.000	\$0	\$1.196.000	2,34		\$ 1.196.000
ago-16	1.794.000	\$598.000	\$0	\$1.794.000	2,34		\$ 1.794.000
sep-16	2.392.000	\$598.000	\$0	\$2.392.000	2,34		\$ 2.392.000
oct-16	3.045.973	\$598.000	\$0	\$2.990.000	2,34	\$ 55.973	\$ 3.045.973
nov-16	3.717.076	\$598.000	\$0	\$3.643.973	2,4	\$ 73.103	\$ 3.717.076
dic-16	4.404.286	\$598.000	\$0	\$4.315.076	2,4	\$ 89.210	\$ 4.404.286
ene-17	5.159.166	\$632.000	\$0	\$5.036.286	2,79	\$ 122.880	\$ 5.159.166
feb-17	5.935.106	\$632.000	\$0	\$5.791.166	2,79	\$ 143.941	\$ 5.935.106
mar-17	6.711.923	\$632.000	\$0	\$6.567.106	2,44	\$ 144.817	\$ 6.711.923
abr-17	7.551.694	\$643.000	\$33.000	\$7.387.923	2,44	\$ 163.771	\$ 7.551.694

NOTA: EL VALOR ADEUDADO POR CAPITAL, INTERESES DE MORA, MULTAS, SANCIONES Y OTROS ASCIENDE A LA SUMA DE SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE. (\$7.551.694.00) más las cuotas de administración que se causen hasta que la obligación se cancele totalmente.

En virtud de lo anterior, se **REQUERIRA** a las partes que, presenten el **CERTIFICADO DE DEUDA** expedido por la administradora de la PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, desde el mes siguiente a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, esto es desde **MAYO DE 2017, hasta FEBRERO DE 2023, imputando los abonos realizados por el demandado**, como quiera que en el auto referido fechado 31/08/2017, en su literal b) se ordenó el pago por la cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se llegaren a causar en lo sucesivo, a cargo de los demandados. No sobra advertir a las partes que es la cuarta vez, que se requiere aporten dicho documento, en debida forma; se comparte pantallazo del CERTIFICADO DE DEUDA allegado por la actora, que no corresponde a la realidad procesal, el cual se agregará sin consideración al expediente hibrido.

Parcelación Colinas de Arroyohondo									
PROPIEDAD HORIZONTAL									
PARCOLINAR NIT. 800.032.147-3									
asoprocolar@emcali.net.co									
CERTIFICADO POR MORA EN EXPENSAS COMUNES									
La suscrita Representante Legal de la Parcelación Colinas de Arroyohondo certifica que la									
SOCIEDAD INVERSIONES RAYO MENDEZ Y CIA LTDA, propietaria del									
predio 3 AM - ubicado en la carretera a capo km1. Adeuda los siguientes valores									
CARGOS CUOTA DE ACOMEN				LIQUIDACIÓN INTERESES				IMPUTACIÓN DE ABONOS	
FECHA	CUOTA ACOMEN	EXCESO DE AGUA Y DIFER	SOL-TOTAL	TASA SUPLENATORIA	CAPITAL	TASA	INTERESES	PAGOS	ABONO INTERESES
abr-16	598.000	0	598.000	1,57%		1,57%			598.000
may-16	598.000	0	598.000	1,57%	598.000	1,57%	9.392		1.205.392
jun-16	598.000	0	598.000	1,57%	1.196.000	1,57%	18.765		1.822.147
jul-16	598.000	0	598.000	1,57%	1.794.000	1,57%	28.147		2.448.294
ago-16	598.000	0	598.000	1,57%	2.392.000	1,57%	37.529		3.083.823
sep-16	598.000	0	598.000	1,57%	2.990.000	1,57%	46.911		3.738.734
oct-16	598.000	0	598.000	2,40%	3.588.000	2,40%	86.267		4.413.001
nov-16	598.000	0	598.000	2,40%	4.186.000	2,40%	100.645	1.500.000	3.611.645
dic-16	598.000	0	598.000	2,40%	4.784.000	2,40%	86.835	327.545	4.296.481
ene-17	632.000	0	632.000	2,44%	5.409.645	2,44%	102.615		5.031.096
feb-17	632.000	0	632.000	2,44%	6.041.645	2,44%	115.021		5.781.117
mar-17	632.000	0	632.000	2,44%	6.673.645	2,44%	131.427		6.546.544
abr-17	632.000	0	632.000	2,44%	7.305.645	2,44%	148.793		7.371.337
may-17	643.000	0	643.000	2,44%	7.948.645	2,44%	165.267		8.179.604
jun-17	643.000	0	643.000	2,44%	8.591.645	2,44%	180.937		9.003.542
jul-17	643.000	0	643.000	2,40%	9.234.645	2,40%	193.868		9.840.410
ago-17	643.000	0	643.000	2,40%	9.877.645	2,40%	209.359		10.682.729
sep-17	643.000	0	643.000	2,40%	10.520.645	2,40%	224.731		11.560.500
oct-17	643.000	0	643.000	2,32%	11.163.645	2,32%	232.233		12.435.733
nov-17	643.000	0	643.000	2,32%	11.806.645	2,32%	245.171		13.323.904
dic-17	643.000	0	643.000	2,39%	12.449.645	2,39%	257.937		14.234.841
ene-18	649.000	0	649.000	2,39%	13.092.645	2,39%	271.796		15.145.547
feb-18	649.000	0	649.000	2,31%	13.735.645	2,31%	280.878		16.125.421
mar-18	649.000	0	649.000	2,31%	14.378.645	2,31%	302.098		17.096.438
abr-18	713.000	0	713.000	2,28%	15.021.645	2,28%	314.329		18.123.969
may-18	680.000	0	680.000	2,28%	15.664.645	2,28%	330.052		19.134.021
jun-18	680.000	0	680.000	2,24%	16.307.645	2,24%	342.976		20.136.997
jul-18	680.000	0	680.000	2,21%	16.950.645	2,21%	354.320		21.191.317
ago-18	680.000	0	680.000	2,21%	17.593.645	2,21%	369.374		22.240.691
sep-18	680.000	0	680.000	2,17%	18.236.645	2,17%	384.427		23.305.118
oct-18	680.000	0	680.000	2,17%	18.879.645	2,17%	392.374		24.377.491
nov-18	680.000	0	680.000	2,16%	19.522.645	2,16%	404.571		25.462.062
dic-18	680.000	0	680.000	2,13%	20.165.645	2,13%	417.472		26.559.534
ene-19	700.000	0	700.000	2,13%	20.808.645	2,13%	427.396		27.686.930
feb-19	700.000	0	700.000	2,13%	21.451.645	2,13%	443.219		28.829.679
mar-19	700.000	0	700.000	2,13%	22.094.645	2,13%	461.652		29.990.731
abr-19	760.000	0	760.000	2,14%	22.737.645	2,14%	475.531		31.406.252
may-19	760.000	0	760.000	2,14%	23.380.645	2,14%	496.127		32.667.379
jun-19	760.000	0	760.000	2,14%	24.023.645	2,14%	512.431		33.934.810
jul-19	760.000	0	760.000	2,14%	24.666.645	2,14%	527.272		35.222.082
ago-19	760.000	0	760.000	2,14%	25.309.645	2,14%	544.538		36.526.620
sep-19	760.000	0	760.000	2,14%	25.952.645	2,14%	560.828		37.847.448
oct-19	760.000	0	760.000	2,12%	26.595.645	2,12%	573.286		39.178.694
nov-19	760.000	0	760.000	2,12%	27.238.645	2,12%	589.538		40.524.233
dic-19	760.000	0	760.000	2,10%	27.881.645	2,10%	598.126		41.882.359
ene-20	789.000	0	789.000	2,12%	28.524.645	2,12%	618.459		43.289.817
feb-20	789.000	0	789.000	2,11%	29.167.645	2,11%	631.989		44.715.806
mar-20	840.000	0	840.000	2,08%	29.810.645	2,08%	640.648		46.191.454
abr-20	806.000	0	806.000	2,09%	30.453.645	2,09%	642.329		47.639.783
may-20	806.000	0	806.000	2,02%	31.096.645	2,02%	656.317		49.102.100
jun-20	806.000	0	806.000	2,02%	31.739.645	2,02%	672.629		50.580.729
jul-20	806.000	0	806.000	2,04%	32.382.645	2,04%	694.852		52.081.581
ago-20	806.000	0	806.000	2,05%	33.025.645	2,05%	713.396		53.600.977
sep-20	806.000	0	806.000	2,02%	33.668.645	2,02%	720.611		55.127.588
oct-20	806.000	0	806.000	2,00%	34.311.645	2,00%	727.624		56.661.212
nov-20	806.000	0	806.000	2,00%	34.954.645	2,00%	743.710		58.210.922
dic-20	806.000	0	806.000	1,96%	35.597.645	1,96%	745.234	25.200.000	34.562.135
ene-21	819.000	0	819.000	1,94%	36.240.645	1,94%	671.628	608.372	34.772.763
feb-21	819.000	0	819.000	1,97%	36.883.645	1,97%	683.450	880.450	34.995.213

Parcelación Colinas de Arroyohondo									
PROPIEDAD HORIZONTAL									
PARCOLINAR NIT. 800.032.147-3									
asoprocolar@emcali.net.co									
mar-21	819.000	0	819.000	1.93%	34.995.213	1.93%	683.346		36.497.559
abr-21	943.000	0	943.000	1.94%	35.818.213	1.94%	695.718		36.136.277
may-21	850.000	0	850.000	1.93%	36.757.213	1.93%	710.564		39.096.840
jun-21	850.000	0	850.000	1.93%	37.607.213	1.93%	726.742		41.273.582
jul-21	850.000	0	850.000	1.93%	38.457.213	1.93%	741.868		42.865.451
ago-21	850.000	0	850.000	1.94%	39.307.213	1.94%	760.655		44.476.106
sep-21	850.000	0	850.000	1.93%	40.157.213	1.93%	775.206		46.101.311
oct-21	850.000	0	850.000	1.93%	41.007.213	1.92%	786.804		47.738.215
nov-21	850.000	0	850.000	1.94%	41.857.213	1.94%	811.413		49.399.628
dic-21	850.000	0	850.000	1.93%	42.707.213	1.93%	835.950		51.085.579
ene-22	898.000	0	898.000	1.93%	43.557.213	1.93%	861.577		52.844.955
feb-22	898.000	0	898.000	1.93%	44.455.213	1.93%	879.135		54.622.091
mar-22	934.000	0	934.000	1.94%	45.353.213	2.08%	933.904	800.000	55.689.995
abr-22	934.000	0	934.000	1.93%	46.287.213	2.12%	979.872	680.000	56.899.867
may-22	934.000	0	934.000	1.93%	47.187.213	2.18%	1.029.951	-	58.839.818
jun-22	934.000	0	934.000	1.93%	48.107.213	2.25%	1.082.255	-	60.832.974
jul-22	934.000	0	934.000	1.93%	49.017.213	2.34%	1.144.747	728.000	62.158.821
ago-22	934.000	0	934.000	2.43%	49.198.213	2.43%	1.193.309	-	64.262.130
sep-22	934.000	0	934.000	2.53%	50.109.213	2.55%	1.276.783	1.456.000	64.992.913
oct-22	934.000	0	934.000	1.93%	51.019.213	2.65%	1.353.340	728.000	66.528.453
nov-22	934.000	0	934.000	2.54%	51.929.213	2.76%	1.434.285	728.000	68.144.738
60.260.000			60.260.000			42.264.738	34.380.000		

Resumen de la liquidación

Total Cuotas Abonadas a Noviembre de 2022	60.260.000
Total Intereses Moratorios a Noviembre de 2022 (*)	42.264.738
Total Cargos	102.524.738
(*) Abonos realizados	34.380.000
Saldo deudor	\$ 68.144.738

(*) No se aplica descuento por que la condición de la escritura era que se daba el descuento del 50% de los intereses moratorios siempre y cuando se quedara al día por todo concepto, lo que incluye los intereses de agua que no pago el propietario.

En constancia se expide el presente en Yumbo, el día Siete (7) del mes de Diciembre 2022

Atentamente,



ISABEL CRISTINA MORENO A.
Representante Legal

Es de destacar entonces, que conforme lo normado por el art. 446 del CGP, es imperioso deber del juez no perder de vista las directrices de pago fijadas en el auto de mandamiento de pago y en la sentencia que ordena seguir adelante con el mismo, pues son estos los derroteros a seguir en la liquidación del crédito y las objeciones que surjan, como en el presente caso, por lo cual se declarará no probada la objeción planteada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ESTESE la parte demandada a lo resuelto en auto No. 2460 de fecha 11 de octubre de 2022.

SEGUNDO: GLOSAR sin consideración la liquidación final que sirvió de base para la providencia de fecha junio 30 de 2022 presentada por el demandado LUIS CARLOS MENDEZ RUBIO.

TERCERO: DECLARAR NO PROBADA LA OBJECCIÓN a la liquidación de crédito que fue presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: REQUERIR por **CUARTA VEZ** a las partes, para que presenten actualizado el documento ejecutivo **CERTIFICADO DE DEUDA** expedido por la administradora de la PARCELACION COLINAS DE ARROYOHONDO, desde el mes siguiente a lo ordenado en auto de mandamiento de pago, esto es **desde MAYO DE 2017, hasta FEBRERO DE 2023, imputando los abonos realizados por el demandado**, como quiera que en el auto referido fechado 31/08/2017, en su literal b) se ordenó el pago por la cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se llegaren a causar en lo sucesivo, a cargo de los demandados, para lo cual se les concede un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE YUMBO - VALLE**

En Estado No. **023 de hoy 10 DE FEBRERO DE 2023**, siendo las 08:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA: EJECUTIVO MINIMA. DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS DURAN TOVAR. DEMANDADOS: CAMILO NAVIA MUÑOZ, NORALDO CAICEDO ATUDILLO Y GLORIA PATRCIIA GALLEG0 GALLO. RAD. 769824003001-2023- 00019. AUTO NO. 335 FEBRERO 09 DE 2022.

INFOMRE SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente demanda la cual fue subsanada dentro del término de ley, informándole que por error en el auto de fecha 18 de enero de 2023 que inadmitió la demanda, se pasó por alto ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a la adición de dicho auto. **Sírvase proveer. Yumbo, 09 de febrero de 2023.**

La secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 335 PROCESO. EJECUTIVO DE MINIMA. RAD. 768924003001-2023-00019-00.
Yumbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y revisada nuevamente la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **ROBERTO CARLOS DURAN TOVAR** a través de apoderado judicial contra los señores **CAMILO NAVIA MUÑOZ, NORALDO CAICEDO ATUDILLO y GLORIA PATRCIIA GALLEG0 GALLO**, se observa que por error involuntario en el auto de fecha 18 de enero del año en curso, (inadmisión) se pasó por alto ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su adicción, por cuanto:

Hay indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que “resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando el deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”.

En ese orden de ideas, deberá el acreedor a su arbitrio solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

Como quiera que la misma no se ajusta a derecho y además por error del despacho en el auto inadmisorio, no se le comunico sobre los defectos indicados anteriormente, este despacho, dando aplicación al artículo 287 del Código General del Proceso.

DISPONE:

PRIMERO. - ADICIONAR el auto inadmisorio No. 62 de fecha 18 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER un término de tres (3) días a la parte actora para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO. - AGREGUESE al expediente para que obre y conste el escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte actora.

CUMPLASE

LUIS ANGEL PAZ
Juez

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 10 de FEBRERO de 2023

Estado No.023

Notifique a las partes el auto anterior



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE. DEMANDA EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA. DEMANDANTE: MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN. DEMANDADA: NATHALIA TORRES NARVAEZ. RAD: 768924003001-2022-00590. AUTO No.332 FEBRERO 9 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial enviado vía correo electrónico el día 24 de enero de 2023 por ASTRACUD donde informa acerca del embargo a la demandada. Sírvase Provea. **Yumbo, 09 de febrero de 2023**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Auto No. 332 RAD. 768924003001-2022-00590-00
Yumbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** instaurado por la señora **MAYRA ALEJANDRA CANO JOVEN** a través de apoderado judicial contra la señora **NATHALIA TORRES NARVAEZ**, mediante oficio enviado por ASSTRACUD donde informa:

“Mediante el presente escrito, la Asociación Sindical de Trabajadores de Colombia y la Salud – ASSTRACUD, NIT 900521307-6 se permite informar que la señora NATHALIA TORRES NARVAEZ, identificada con cedula de ciudadanía 1118286949, se encuentra desvinculada de nuestra agremiación desde el 30 de noviembre de 2022. La presente notificación con el fin de informar que ya no se realizarán más descuentos por concepto de embargo”, pero lo cual el Juzgado,

DISPONE:

AGREGUESE al expediente para que obre, conste, y sea de conocimiento de la parte interesada, la comunicación enviada por ASSTRACUD.

CUMPLASE:

LUIS ANGEL PAZ
Juez.

Código 48.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, 10 de FEBRERO de 2023
Estado No. 023
Notifique a las partes el auto anterior.

_____ LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor juez el presente proceso, con memorial enviado vía correo electrónico el día 17 de enero de 2023 por la apoderada judicial de la parte actora, donde nos allega la notificación personal enviada a la demandada a su correo electrónico el día 30 de noviembre de 2022 con resultado positivo. Sírvasse proveer. **Yumbo, 09 de febrero de 2023.**

La Secretaria,



LUCY GARCIA CRUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO NO. 331. **ORDEN DE EJECUCION.** PROCESO EJECUTIVO DE
MINIMA CUANTIA. RAD: 768924003001-2022-00189-00
Yumbo, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EI BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial demando a la señora **ANA GLACIER RICAURTE BARONA**, con el fin de obtener el pago en la suma de **\$21.828.841**, por concepto de capital, representado en el pagaré No. 557041590, más los intereses de mora, las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído de fecha 23 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la demandada, a quien se le notificó personalmente a su correo electrónico el día 30 de noviembre de 2022, guardando silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones. Para resolver el presente asunto se considera que dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos recibos de servicios públicos y energía, teniéndose que estos contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, en favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de la señora **ANA GLACIER RICAURTE BARONA**. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

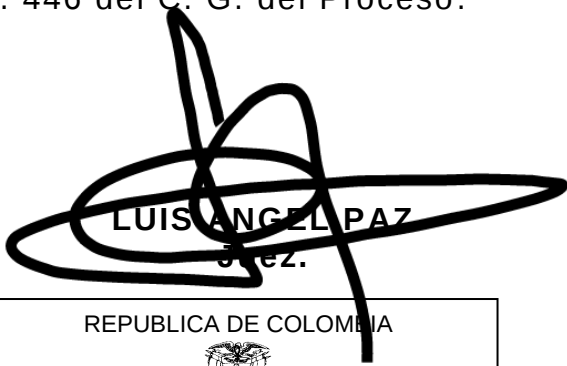


SEGUNDO: ORDENAR el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C. G. del Proceso, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada señálese la suma de **\$1.303.000**, como agencias en derecho y por secretaria liquídense estas (Art. 365 del C.G. del Proceso)

CUARTO: PRACTIQUESE la liquidación de crédito y costas de conformidad con el Art. 446 del C. G. del Proceso.

CUMPLASE,


LUIS ANGEL PAZ
Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE Yumbo, <u>10 de FEBRERO de 2023</u> <u>Estado No. 023</u> Notifique a las partes el auto anterior.

----- LUCY GARCIA CRUZ Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE / VERBAL PERTENENCIA/ MENOR CUANTIA/ DEMANDANTE: LUZ ALBA MORALES ALVEAR / DEMANDADOS: FABIO VALLEJO MORENO, OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS/ RAD.768924003001-2022-00727. AUTO No.338 FEBRERO 09 DE 2023.

INFORME SECRETARIAL: Yumbo Valle, 09 de febrero 2023. A despacho del señor Juez la presente demanda, con memorial enviado vía correo electrónico el día 08 de febrero de 2023, por la apoderada judicial de la parte actora, donde solicita el retiro de la demanda, la cual se inadmitió. Provea.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No. 338 RAD.768924003001-2022-00727-00
Yumbo, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que dicha solicitud es procedente, de conformidad a lo establecido en el artículo 92 del C.G.P¹.En consecuencia el Juzgado.

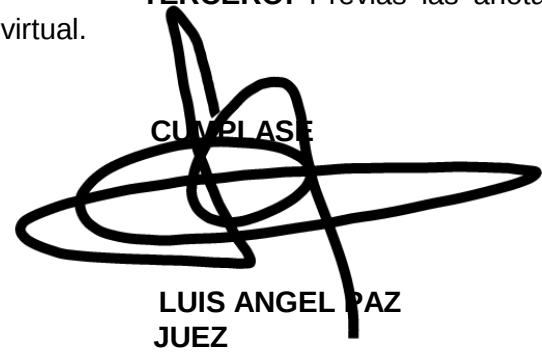
DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la presente demanda Verbal de Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio de menor cuantía, propuesta por LUZ ALBA MORALES ALVEAR, en contra los señores VALLEJO MORENO FABIO, otros , Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS por lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Respecto a los anexos de la demanda al tratarse de un expediente electrónico no se hace necesario orden de desglose ni devolución de los anexos, pues de conformidad a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece que las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVESE el expediente virtual.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE

En estado **No.023** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **10 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria.-



LUCY GARCIA CRUZ

¹ **ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo Valle, 09 de febrero de 2023. A Despacho del señor Juez, la presente demanda informando que la parte actora subsano dentro del término el día 03 de febrero de 2023. Sírvase Proveer.



LUCY GARCIA CRUZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
AUTO No.337 RAD.768924003001-2022-00716-00
Yumbo, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía instaurada por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, contra DIANE ISLENY RIOS ZULUAGA, toda vez que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 89, y 468 del C. G. P., por ende es admisible; así mismo el título base de la obligación, pagare Nro. 5701194600089538, y la escritura pública No.1139 del 13 de agosto de 2020 de la Notaría Primera del circulo de Yumbo, presta merito ejecutivo de conformidad con el art 422 del C.G.P., constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado DIANE ISLENY RIOS ZULUAGA

Por lo anterior se libraré Mandamiento Ejecutivo a favor del Demandante y en contra del demandado, por los conceptos mencionados en las pretensiones de la demanda.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo,

DISPONE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, en contra de DIANE ISLENY RIOS ZULUAGA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. PAGARÉ No. 5701194600089538

- a) Por la suma de **\$55.609.082,49** correspondiente al saldo insoluto de la obligación contenida en el pagare No. 5701194600089538.
- b) Por la suma de **\$4.009.810,49** correspondientes a los intereses de plazo causados y pagados desde el día 12 de mayo de 2022 al 02 de diciembre del 2022 liquidados a la tasa del 12.00% EA.
- c) Por los intereses moratorios del capital insoluto del literal a, desde la presentación de la demandad (05 de diciembre 2022) hasta que se cancele la totalidad de la obligación, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 del año 1999.

1.2. Por las costas y agencias en derecho.



SEGUNDO: DECRETAR el EMBARGO y SECUESTRO del Bien Hipotecado distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-995863 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, ubicado en la Calle 20 # 11-.30 apartamento 807 de la Torre 5 del Conjunto Cerrado Parques del pinar, Etapa 1, del Municipio de Yumbo Valle, cuyos linderos aparecen en la Escritura Pública Nº.1139 del 13 de agosto de 2020 de la Notaría Primera del circulo de Yumbo (escritura mediante la cual se constituyó la hipoteca), para lo cual se libraré oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle y una vez allegada la inscripción de la medida, se procederá a fijar Fecha y Hora, con el fin de llevar a cabo diligencia de Secuestro del Bien Inmueble, para lo cual se nombrará en el momento procesal oportuno al respectivo Secuestre. Se hace saber al peticionario que una vez ejecutoriado el presente auto se libraré oficio a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que a costa del interesado se inscriba la respectiva medida.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., y de conformidad con la Ley 2213 de fecha 13 de junio 2022 haciendo la advertencia de que cuenta con el término de 10 días para que pueda proponer excepciones de mérito.

CUARTO:RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. HECTOR CEBALLOS VIVAS, identificada con C.C. 94.321.084 de Palmira y T.P. No. 313.908 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido

QUINTO: AUTORIZAR como dependientes judiciales a los señores WILSON ANDRES CASTRO SINISTERRA, JENNY RIVERA HERNANDEZ, SALAZAR VANEGAS LUIS FERNANDO, con las limitaciones establecidas en el Art. 27 del Dcto.196/71, es decir, solo pueden recibir información verbal, no accederán al expediente ni podrán retirar documentos, pues debe aportar las certificación actualizada e igualmente JOAN SEBASTIAN REYES RAMIREZ no acredito su calidad de estudiantes de derecho.

CUMPLASE



LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO – VALLE
En estado **No. 023** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)
Yumbo, **10 DE FEBRERO DE 2023**
La secretaria.-

LUCY GARCIA CRUZ